

. de ENERO de 2017.-

DICTAMEN N° 16/17

Referencia: Expte. N. 36378/16 s/
Ampliación Red de Agua DOLAVON

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. nuevamente los actuados de la referencia mediante los cuales tramita por ante el Municipio de la localidad de Dolavon el Concurso de Precios N° 01/16 relativo a la obra "RED DE AGUA POTABLE EN ZONA RURAL DEL PUENTE VIEJO DE MADERA EN LA LOCALIDAD DE DOLAVON" en los cuales me he expedido mediante mi Dictamen N° 4/17 (fs 397) siendo que a fs 398/vta ha hecho lo propio el Sr Contador Fiscal mediante su Dictamen N° 11/17 CF y a fs 413/414 lo hace el Sr Asesor Técnico Ingeniero mediante su Dictamen N° 1/17 señalando éste que "**...en principio, estaríamos, por la documentación analizada (iguales rendimientos en equipo, mano de obra y materiales, mismos costos unitarios, igual plan de trabajo), en un acuerdo entre oferentes (Art. 22 b Ex Ley 533)...**".(fs 414, antepenúltimo párrafo).

1.- INTRODUCCIÓN **Normativa Aplicable**

El Artículo citado por el Asesor Técnico Ingeniero (HOY 23° conforme actual redacción de la **Ley I N° 11**) textualmente establece::

"...El Poder Ejecutivo rechazará toda propuesta en la que se compruebe:... b) que exista acuerdo tácito entre dos o más licitadores o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculcados perderán la garantía que determina el artículo 14° y serán suspendidos o eliminados del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas por el término que fije la reglamentación.

Los representantes técnicos serán pasibles de la misma sanción, y su actuación sometida al Consejo Profesional de la Ingeniería. ..." (los subrayados son míos).

A su turno, el correlativo Artículo 22° del **Decreto N° 42/80** (reglamentario de la Ley de Obras Públicas) textualmente reza:

"...Fijase en dieciocho meses (18) la suspensión a que se refiere el artículo 22° de la Ley. Detectada la irregularidad se remitirá copia de los antecedentes al Consejo del Registro de Constructores, quien hará efectiva la medida con posterioridad a la emisión del decreto de adjudicación..." (el resaltado y los subrayados son míos).

2.- ANÁLISIS

Vistos los ANTECEDENTES obrantes en las presentes actuaciones, conforme lo señalado por parte el Sr Contador Fiscal (en particular, fs 398, puntos 3. y 4.) y, especialmente, lo agregado por el Asesor Técnico Ingeniero (fs 413/414) en relación a lo "idénticas" que resultan ambas Ofertas presentadas, al menos hasta su Costo-Costo (incluido el Plan de Trabajos e inversiones), sólo "diferenciándose" en la denominada Catarata (porcentajes aplicados sobre el Costo-Costo relativos a Gastos Generales, Beneficios e Impuestos)

.En este sentido, y con sustento en lo afirmado, detallada y minuciosamente, en el Dictamen N° 1/17, entiendo que NO puede haber duda alguna del invocado Acuerdo "Tácito", incluso, teniendo en cuenta que las dos ofertas se tratan de COPIAS (con identidad hasta en los DECIMALES) tal Acuerdo va mucho más allá de lo "tácito" surgiendo con toda explicitud de las propias actuaciones (denominados "Antecedentes" por el Decreto Reglamentario).

Por otro lado, dicha Reglamentación establece que, una vez constatada la irregularidad, el Consejo del Registro de Constructores hará efectiva la medida (imperativo, obligatorio) no pareciendo dejar lugar a dudas respecto de la "automaticidad" de tal extremo.

Por el contrario (y siguiendo en ello a Rodolfo BARRA, "Contrato de Obra Pública"; T° 2, pags 563 y 564) entiendo que hoy NO cabe duda alguna que habrá de seguirse (por ante el referido Registro)= un procedimiento que garantice tanto el Debido Proceso como la Defensa en Juicio, con los correspondientes Descargo y Alegaciones por parte de los así "inculpados".

Más aún, si se tiene en cuenta el Expte N° 36.379 (obra "1500 ML Red Agua Zona Chanchería") se constata que a fs 374 se agrega Acta de Apertura de fecha 5-12-16 a las 9 horas, siendo que a dicho procedimiento se presentaron los DOS MISMOS proponentes que3 en el presente.

(NOTA: en el presente expediente, dicha Acta se agrega a fs 373, de fecha 5-12-16 a las 10 horas).

Vale decir, se presentaron los DOS MISMOS proponentes a los DOS procedimientos de Contratación EL MISMO DÍA (con UNA hora de diferencia), por obras de similares características (ambas de red de agua potable), con Ofertas "calcadas" en todos sus detalles –excepto precio final- siendo cada obra adjudicada a cada uno de los proponentes, con lo cual resulta por demás OBVIO que se "intercambiaron" las obras: "*una para vos y la otra para mí*".

En definitiva, si bien los supuestos contemplados por el Artículo de la Ley, en los hechos, se puede advertir claramente que "*por lo general*" resultarán de difícil comprobación; sin embargo en las presentes resulta TAN OBVIO que, en rigor, me exime de todo "análisis" al respecto por cuanto surge (el acuerdo "tácito") de los propios Antecedentes (documentos) agregados.

Por último, destaco que el Decreto Reglamentario refiere a que se hará efectiva la medida con posterioridad a la emisión del Decreto (en el caso, Resolución Municipal) de adjudicación. evento éste que ocurriría en el supuesto que fueren más de dos oferentes ya que, conforme la Ley, se RECHAZARÁN las propuestas en las que se compruebe, precisamente, dicho acuerdo "tácito"

En síntesis, por ejemplo, si hay 5 proponentes y se comprueba que dos de ellos tienen un acuerdo tácito, tales 2 deben ser rechazadas y se adjudica al más conveniente de las restantes. Con esa adjudicación, recién entonces se remiten las copias de los antecedentes al Registro de Constructores.

3. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, y teniendo en cuenta para ello lo arriba expuesto en el presente, entiendo que:

1.-) DEBEN RECHAZARSE las dos ofertas consideradas admisibles.

2.-) DEBE declararse **FRACASADO** el procedimiento en razón de **NO** contarse con oferta válida alguna, procediéndose a la sustanciación (instrumentación) de **OTRO** procedimiento.

3.-) DEBEN remitirse los antecedentes de las **DOS PROPUESTAS** al Registro de Constructores a fin de que éste, mediante el procedimiento que estime corresponder, lleve a cabo la sustanciación para la determinación si corresponde o no la aplicación de las respectivas sanciones, tanto a los **PROPONENTES** como así a sus respectivos **REPRESENTANTES TÉCNICOS** (respecto de estos últimos, en el supuesto que se determine la aplicación de sanciones, habrá de darse cuenta al correspondiente Colegio Público).

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas